



Resolución N° (xxx del xxx de 2022)

“Por medio de la cual se modifican los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 50, 54, 56, 61, 67, 68, 71 y 72 de la Resolución 1149 del 18 de agosto de 2021

“Por la cual se regulan técnicamente los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por los numerales 2, 20 y 22 del artículo 10 del Decreto número 846 de 2021 y el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que el [artículo 365](#) de la [Constitución Política](#) dispone que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que el [artículo 3º](#) del [Decreto número 846 de 2021](#) señala que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tiene como objetivo "(.) ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial".

Que el artículo 4º del mismo decreto señala como funciones del Instituto "1. Ejercer como autoridad en materia geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrológica nacional. 2. Ejercer la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia, así como garantizar su adecuado cumplimiento. (...) 6. Expedir las normas que deberán seguir los gestores catastrales cuando les correspondan las funciones de formación, actualización y conservación catastrales".

Que el [artículo 10](#) del [Decreto número 846 de 2021](#) determina que son funciones de la Dirección General "2. Adelantar la gestión necesaria que permita al Instituto ejercer como autoridad geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrológica nacional. (...) 20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos. (...) 22. Suscribir, en su carácter de representante legal, los actos y contratos que interesen al Instituto.

Que mediante Resolución número 070 de 2011 se reglamentó técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, con el fin de obtener el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes



al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Que el [artículo 79](#) de la [Ley 1955 de 2019](#), por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone que "La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados".

Que el mismo artículo menciona que "el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional y prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En su rol de autoridad catastral, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral (...)".

Que el [Decreto número 148 de 2020](#) reglamentó parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la [Ley 1955 de 2019](#) y modificó parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del [Decreto número 1170 de 2015](#), teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen la función administrativa y la prestación de los servicios públicos, estableciendo un marco normativo dirigido a regular de manera general la gestión catastral en aras de cumplir las finalidades del Estado y garantizar los derechos de los usuarios del servicio.

Que el [artículo 1º](#) del [Decreto número 148 de 2020](#) modificó el [artículo 2.2.2.1.1](#) del [Decreto número 1170 de 2015](#), por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística, definiendo el Catastro con enfoque multipropósito como "aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios" .

Que el mismo artículo define la gestión catastral como "un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información jurídica, física y económica de los inmuebles del país. La gestión tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación catastral de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio".

Que, en el mismo sentido, indica que el Catastro es el "inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación jurídica, física, y económica con base en criterios técnicos y objetivos".

Que de conformidad con el [artículo 2.2.2.1.4](#) del [Decreto número 1170 de 2015](#) modificado por el [artículo 1º](#) del [Decreto número 148 de 2020](#), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora.

Que según el [artículo 2.2.2.1.2](#) del [Decreto número 1170 de 2015](#) modificado por el [artículo 1º](#) del [Decreto número 148 de 2020](#), son principios de la gestión catastral, además de los principios de la función administrativa, la calidad, eficiencia, progresividad, libre competencia, seguridad



jurídica, apertura tecnológica, integralidad, participación ciudadana, sostenibilidad, publicidad y uso de la información.

Que el [artículo 79](#) de la [Ley 1955 de 2019](#) prevé que, para garantizar el adecuado cumplimiento de los estándares de rigor y pertinencia de la gestión catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), convocará una instancia técnica asesora que asegure la idoneidad de la regulación técnica bajo su responsabilidad.

Que teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen la función administrativa, la prestación de los servicios públicos y las normas expedidas en materia de catastro, se hace necesaria la actualización y unificación de las disposiciones sobre los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral dentro del territorio nacional, con el fin de establecer y adoptar un marco normativo que garantice el enfoque multipropósito dentro del catastro, la actuación coordinada de las entidades administrativas y los principios de la gestión catastral.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su condición de máxima autoridad catastral expidió la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021, “Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”, la cual fue revisada y requiere que se realicen ajustes en el componente técnico.

Que de conformidad con lo previsto en el [artículo 8](#) de la [Ley 1437 de 2011](#), el proyecto de resolución aprobado por el Comité Técnico Asesor fue publicado en El Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), administrado por el Departamento Nacional de Planeación, y en la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi xxxxxxxxxxxx para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el [artículo 2.2.2.1.7](#), del Decreto número 1170 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto número 148 de 2020, el IGAC presentó mediante correo electrónico XXXXXXXX propuesta de regulación de la gestión catastral, por medio de la cual se actualiza y unifica la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral y se dictan otras disposiciones.

Que el Comité Técnico Asesor en sesión del xxxxxxxxxxxx, atendiendo su función establecida en el [numeral 3](#) del artículo [2.2.2.1.8](#), del Decreto número 1170 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto número 148 de 2020, emitió concepto favorable a la iniciativa presentada, sugiriendo la realización de algunos ajustes. En sesión del xxxxxxxxxxxx el Comité Técnico Asesor aprobó la iniciativa propuesta.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 2 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** Estas disposiciones deberán ser acatadas en el desarrollo de los procesos catastrales, por todos los gestores catastrales, operadores catastrales, y usuarios en general del servicio público catastral con las excepciones contempladas en la Ley aplicables a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, y tenida en cuenta por la



Superintendencia de Notariado y Registro en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Artículo 2. Modificar el artículo 3 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 3. Objetivos de la gestión catastral. Son objetivos generales de la gestión catastral, los siguientes:

1. Servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas del territorio.
2. Producir, analizar y divulgar información catastral con enfoque multipropósito mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.
3. Garantizar la cobertura del servicio catastral y una prestación eficiente del mismo, de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, propendiendo por la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país.
4. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
5. Mantener actualizado el sistema único nacional de información que integre las bases de datos de los gestores catastrales.

Artículo 3. Modificar el artículo 4 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente regulación y en desarrollo de las actividades catastrales se atenderán las definiciones que se encuentran en el Anexo 1 “Glosario único de términos catastrales” y que forma parte integral de la presente resolución y sus modificaciones.

Artículo 4. Modificar el artículo 5 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 5. Procesos de la gestión catastral

La gestión catastral comprende los procesos de formación catastral, actualización catastral, conservación catastral y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito, y se definen así

a) Proceso de formación catastral. Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él.

b) Proceso de actualización catastral. Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como, métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, adoptados por el IGAC como autoridad reguladora, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre



la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles.

c) Proceso de conservación catastral. Es el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial.

d) Proceso de difusión catastral. Son las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme a las disposiciones de protección de datos.

Parágrafo 1. Una vez finalizado el proceso de actualización, el gestor catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características jurídicas, físicas, o económicas de los predios en la base catastral.

Parágrafo 2. Financiación del Catastro. La financiación del servicio de formación, actualización, conservación y perfeccionamiento del catastro estará a cargo de los Gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal, y demás entidades públicas y privadas interesadas en apoyar a las autoridades catastrales.

Para este fin, los gestores catastrales podrán celebrar y ejecutar convenios y contratos. También se podrán celebrar convenios y contratos interadministrativos con las entidades territoriales, para que estas colaboren contratando y pagando el valor de una o todas las actividades necesarias para la formación, actualización de la formación y conservación catastrales.

En cumplimiento del contrato que suscriban los gestores catastrales y las entidades territoriales, estas sólo pueden contratar personal previamente capacitado y seleccionado por el gestor catastral.

También los gestores catastrales pueden aceptar la colaboración logística, técnica, financiera o de equipos por parte de otras entidades públicas o privadas. Cuando esta colaboración provenga de entidades extranjeras se requerirá la autorización del Gobierno Nacional.

Sobre la Formación catastral

En el proceso de formación catastral se obtiene la información correspondiente de cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base los elementos antes referidos, con el fin de lograr los objetivos generales de la gestión catastral.

Actividades de la formación. La Formación del Catastro se desarrolla a través de las siguientes etapas:



Etapas preoperativa: Comprende la planeación general de la intervención en el territorio, disposición de información para la identificación y diagnóstico de cambios de los inmuebles, caracterización del territorio a intervenir, definición de unidades de intervención, alistamiento, articulación con las entidades territoriales del sector ambiental y cultural cuando aplique expedición del acto administrativo de apertura del proceso catastral y realización de actividades de interlocución con el gobierno local y líderes comunitarios.

En esta etapa están contempladas al menos las siguientes actividades:

- Alistamiento de la información
- Identificación y diagnóstico de cambios a partir del uso de fuentes de información
- Definición de unidades de intervención
- Planeación de la operación

En esta etapa el gestor catastral debe contar al menos con los siguientes documentos preliminares de la unidad orgánica catastral a intervenir:

1. Límite oficial de la entidad territorial.
2. Instrumento de Ordenamiento Territorial, o reglamentación de uso del suelo vigente.
3. Perímetro urbano.
4. Nomenclatura oficial.
5. Cartografía básica georreferenciada a la escala adecuada para su estudio, en medio digital.
6. Planos, aerofotografías con índice de vuelos, ortoimágenes, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función, a la escala adecuada y en medio digital.
7. Plano y memorias del estudio de áreas homogéneas de tierras.
8. Investigación jurídica, mediante consulta directa en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos
9. Listado de Predios ingresados al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) y en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), la información proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción, para efectos de lo establecido en el Decreto 2007 de 2001.
10. Expedición y publicación de la resolución que ordena la iniciación del proceso de formación del catastro en la unidad orgánica catastral.

El gestor catastral debe garantizar la fuente de ingresos para el desarrollo del proceso, la infraestructura física y equipos, cargas de trabajo, contratación, capacitación y logística entre otras.

Etapas operativa: Comprende las actividades para la identificación predial a través de métodos directos, indirectos, declarativos, colaborativos o la combinación de estos, establecidos por el IGAC, como ente regulador, la consolidación de las variables y su componente geográfico en el modelo de aplicación de Levantamiento catastral (LADM COL). Incluye también, el levantamiento de actas de colindancia entre privados, en el marco de las



competencias catastrales. En esta etapa se desarrollan las actividades de campo con el fin de incorporar los bienes inmuebles en la base de datos catastral, entre otras:

1. Interlocución
2. Identificación jurídica y física de cada uno de los predios.
3. Ubicación y numeración del predio dentro de la carta catastral.
4. Levantamiento de actas de colindancia
5. Diligenciamiento de la ficha predial, bien sea en medio análogo o digital, fechada y firmada por la persona autorizada.
6. Captura información en el modelo de la aplicación de Levantamiento Catastral LADM_COL
7. Investigación del mercado inmobiliario.
8. Determinación de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.
9. Determinación del valor de los terrenos y construcciones y/o edificaciones.
10. Concepto favorable del área competente (depende de cada gestor)
11. Resolución que aprueba el Estudio Económico elaborado por el gestor catastral.
12. Determinación y liquidación del avalúo catastral para cada predio.
13. Conformación de la base de datos catastral.

Etapa posoperativa: Comprende la consolidación de productos, interlocución sobre los resultados de la operación con el gobierno local y líderes comunitarios, consolidación del producto final; consiste en el conjunto de actividades de cierre y validación del cumplimiento de los aspectos legales para la puesta en vigencia de la información catastral.

En esta etapa se desarrollan las actividades de cierre como:

1. Consolidación de Base de datos. Cumplidos los trabajos de la formación catastral, la autoridad catastral efectuará el procesamiento de la información y conformará la Base de Datos Catastral, a partir de la cual se generarán documentos cartográficos, informes, estadísticas, certificados y demás reportes medios análogos o digitales.
2. Clausura de la formación. El proceso de formación termina con la expedición de la resolución por medio de la cual la autoridad catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y determina que la vigencia de los avalúos resultantes es el primero (1°) de enero del año siguiente.
3. Publicación de la providencia. Esta providencia debe ser publicada para efectos de su vigencia, a más tardar el 31 de diciembre del año en que se termina el proceso de formación catastral. Para el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en el Diario Oficial, y para las demás autoridades catastrales se hará de acuerdo con lo dispuesto por la ley.
4. Entrega de documentos a la conservación. El responsable del proceso de la formación hará entrega inventariada al de la conservación, antes del primero (1°) de enero de cada anualidad.

Actividades transversales:



Corresponden a las diferentes actividades que se deben contemplar para asegurar la calidad de la información en desarrollo de los procesos catastrales y son al menos los siguientes:

1. Seguimiento y control del proyecto
2. Aseguramiento de la calidad
3. Aplicación de las salvaguardas ambientales y sociales

Productos de la formación. Como resultado de la formación catastral, las autoridades catastrales deberán obtener al menos los siguientes productos para cada una de las unidades orgánicas catastrales:

A. Para Zona Urbana:

1. Plano de conjunto georreferenciado.
2. Plano de zonas homogéneas físicas y de cada una de las variables que se tuvieron en cuenta para su definición
3. Plano de zonas homogéneas geoeconómicas con sus respectivos valores unitarios.
4. Memoria de los estudios. Cartas catastrales urbanas.
5. Tablas de construcción para el cálculo de valores unitarios para los terrenos, construcciones y/o edificaciones.
6. Ficha predial para cada predio y mejora.
7. Base de datos.
8. Estadísticas catastrales.
9. Memoria técnica resultante del proceso catastral.

B. Para Zona Rural:

1. Plano de conjunto georreferenciado.
2. Plano de zonas homogéneas físicas y de cada una de las variables tenidas en cuenta para su definición.
3. Plano de zonas homogéneas geoeconómicas con sus respectivos valores unitarios. Memoria del estudio.
4. Carta catastral rural de la unidad orgánica catastral en una escala que permita la identificación apropiada de los predios.
5. Planos, aerofotografías con índice de vuelos, ortoimágenes, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función, a la escala adecuada y en medio digital.
6. Fotografías aéreas y/o ortoimágenes a escalas adecuadas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla la misma función, con delimitación y numeración de los predios.
7. Ficha Predial para cada predio y mejora.
8. Tabla de valores unitarios para terrenos, construcciones y/o edificaciones.
9. Bases de datos.
10. Estadísticas catastrales.
11. Memoria técnica resultante del proceso catastral



Sobre la actualización catastral

En el proceso de actualización catastral, de la misma forma que en el proceso de formación catastral se obtiene la información correspondiente de cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base la información que repose en las bases catastrales y se busca registrar los cambios en la información jurídica y física y las variaciones en el componente económico de los predios.

Las etapas, insumos y productos de la actualización catastral corresponden con los mismos definidos para el proceso de formación catastral, no obstante, en los actos administrativos que en el marco del proceso de actualización se produzcan deben hacer referencia al mismo.

Artículo 5. Modificar el artículo 7 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 7. Aprobación del estudio económico: Los estudios técnicos económicos, requieren la aprobación de la Dirección Territorial competente de la jurisdicción, en el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o quien haga sus veces en el gestor catastral correspondiente.

Dicha aprobación requiere, en forma previa, del concepto técnico favorable emitido, en el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" por la dependencia competente y en el caso de los gestores catastrales, por un comité técnico establecido para este fin.

Artículo 6. Modificar el artículo 8 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 8. Determinación de los avalúos catastrales. Los valores determinados en el estudio económico de los predios objeto del proceso de formación y/o actualización catastral, serán aprobados por el gestor catastral mediante acto administrativo en el cual adicionalmente se indicará el porcentaje global adoptado sobre el valor del estudio económico para la determinación del avalúo catastral en la zona objeto de estudio. Este acto administrativo es de carácter general y por ser un acto de trámite no requiere publicación.

Artículo 7. Modificar el artículo 10 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 10. Proceso de difusión catastral: Son las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme a las disposiciones de protección de datos. Una vez finalizado el proceso de actualización, el gestor catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características, jurídicas físicas, o económicas de los predios en la base catastral.

Artículo 8. Modificar el artículo 12 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 12. Avalúo catastral en la conservación catastral. El avalúo de la conservación catastral se definirá con fundamento en la determinación de los valores catastrales vigentes aprobados en la formación, actualización o por conservación, para el terreno, la construcción y anexos y su afectación por los índices anuales establecidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades catastrales según su competencia, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.



Parágrafo. En aquellos territorios en donde no se haya realizado el proceso de formación catastral, los gestores catastrales mediante acto administrativo motivado determinarán los avalúos catastrales teniendo en cuenta, entre otras fuentes de información, las pruebas presentadas por el propietario, poseedor u ocupante. En todo caso los valores catastrales asignados no podrán ser inferiores al 60% del valor comercial del predio.

La conservación catastral estará a cargo del funcionario responsable de esta actividad, en el caso del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” según lo definido en la normatividad que lo regule en la Dirección Territorial de la jurisdicción, en los demás gestores catastrales conforme a su estructura administrativa.

Instancias.

- A. Se tramitarán y resolverán en única instancia, en el proceso de conservación catastral:
 - 1. Las peticiones o las actuaciones oficiosas que no se refieran al avalúo catastral.
 - 2. La inscripción catastral de predios localizados en sitios limítrofes que no están claramente definidos para las unidades orgánicas catastrales interesadas y que se encuentran en el área de su jurisdicción.
 - 3. Las inscripciones catastrales en controversias entre propietarios y/o poseedores.
- B. Se tramitarán y resolverán en primera instancia, en el proceso de conservación catastral:
 - 1. La revisión del avalúo.
 - 2. Los actos administrativos que resuelvan mutaciones y trámites que no están contemplados en el literal A del presente artículo.
 - 3. La admisión o inadmisión de las autoestimaciones del avalúo.
 - 4. Las cancelaciones de predios en los registros catastrales.
 - 5. El recurso de reposición contra las anteriores providencias.
- C. Se tramitarán y resolverán en segunda instancia, en el proceso de conservación catastral:
 - 1. El recurso de apelación, respecto de las decisiones de primera instancia.
 - 2. El recurso de queja.

Competencias.

El responsable del proceso de Conservación Catastral de la Dirección Territorial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, o quien haga sus veces en los demás Gestores Catastrales, expedirá las providencias a que se refieren los numerales 1 y 3 del literal A y los numerales del literal B, del presente artículo



El Director Territorial de la jurisdicción del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, y para el caso de los demás Gestores Catastrales quien haga sus veces, expedirá las providencias a que se refiere el numeral 2 del literal A y los numerales del literal C.

Artículo 9. Modificar el artículo 14 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 14. Mutación Catastral. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos jurídico, físico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el Catastro.

Artículo 10. Modificar el artículo 15 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 15. Clasificación de las mutaciones. Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasificarán en el orden siguiente:

a) Mutaciones de primera clase: Las que ocurran respecto del cambio de propietario, poseedor u ocupante,

Cuando la actualización del propietario en la base catastral sea realizada por información proveniente de las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos-ORIP, o por interoperabilidad entre las bases de datos de registro y catastro, no se requerirá la expedición de actos administrativos por parte del gestor catastral. En todo caso, este último debe garantizar la trazabilidad del cambio en la base de datos catastrales y se debe informar a las tesorerías municipales.

b) Mutaciones de segunda clase: Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario, poseedor u ocupante.

Igualmente, cuando por cualquier causa se modifiquen los coeficientes de copropiedad, en predios bajo el régimen de propiedad horizontal.

También, cuando se trate de englobe de una mejora por construcción o edificación en terreno ajeno o en edificación ajena, en razón a que el propietario, poseedor u ocupante de la mejora pasa a convertirse en propietario del terreno o de la edificación sobre la que hizo la construcción o, viceversa;

c) Mutaciones de tercera clase: Las que ocurran en los predios por nuevas construcciones o edificaciones, demoliciones, y modificación de las condiciones y características constructivas. También, los cambios que se presenten respecto del destino económica de los predios;

d) Mutaciones de cuarta clase: Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las autoestimaciones del avalúo catastral debidamente aceptadas;



e) Mutaciones de quinta clase: Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios, posesiones, ocupaciones o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación catastral.

Artículo 11. Modificar el artículo 16 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 16. Término para la ejecución de las mutaciones. La decisión sobre las mutaciones de que trata el artículo anterior, su trámite, plazos y condiciones, se ejecutarán dentro de los siguientes términos, contados a partir del recibo de la solicitud de forma completa:

Aquellas mutaciones cuyo trámite sea exclusivamente de oficina y no requiera modificación en el elemento físico, en un término de quince (15) días.

Aquellas mutaciones cuyo trámite requiera actividades de campo y se localicen en la sede del Gestor Catastral, en un término de treinta (30) días.

Aquellas mutaciones cuyo trámite requiera actividades de campo y se localicen en la zona urbana de un municipio diferente al de la sede del Gestor Catastral, en un término de cuarenta (40) días.

Aquellas mutaciones cuyo trámite requiera actividades de campo y se localicen en la zona rural de un municipio diferente al de la sede del Gestor Catastral, en un término de sesenta (60) días.

En aquellos casos que el trámite comprometa información de terceros, el término para su ejecución será de noventa (90) días.

Parágrafo: Estos términos se consagran sin perjuicio de lo establecido para la atención de los derechos de petición, procedimientos especiales de rectificación de cabida y linderos con fines registrales y de aquellos trámites que tengan determinado un plazo específico.

Artículo 12. Modificar el artículo 21 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 21. Inscripción catastral de las mutaciones de primera clase. La fecha de inscripción para las mutaciones de primera clase será la de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los títulos. Esta inscripción para el caso de posesión u ocupación será la fecha de los respectivos documentos justificativos que lo acredite.

Artículo 13. Modificar el artículo 22 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 22. Inscripción catastral de las mutaciones de segunda clase. La fecha que se inscribirá para las mutaciones de segunda clase será la de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del título para el caso de predios inscritos en la base registral. En el caso de posesiones u ocupaciones será la fecha de verificación técnica que evidencia el cambio en los linderos, la cual debe quedar consignada en la parte motiva del acto administrativo. Esta mutación afecta los avalúos catastrales desde la vigencia correspondiente a la fecha de la inscripción



Artículo 14. Modificar el artículo 23 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 23. Inscripción catastral de las mutaciones de tercera clase. La fecha que se inscribirá para las mutaciones de tercera clase será la de radicación de la solicitud. Si la actuación es oficiosa, la fecha será la del acto administrativo que la adopte.

Artículo 15. Modificar el artículo 24 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 24. Inscripción catastral de las mutaciones de cuarta clase. La fecha que se inscribirá para las mutaciones de cuarta clase será, en el caso de auto estimaciones y reajuste definido por el Gobierno Nacional o por los catastros descentralizados, el 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado. Esta mutación afecta los avalúos catastrales desde la vigencia inmediatamente siguiente a la fecha de la inscripción.

Artículo 16. Modificar el artículo 25 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 25. Inscripción catastral de las mutaciones de quinta clase. La fecha de inscripción para las mutaciones de quinta clase será la de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los títulos. Esta inscripción para el caso de posesión u ocupación o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación catastral, será con la fecha de los respectivos documentos justificativos que lo acredite.

Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la última formación o actualización, la inscripción catastral corresponderá a la fecha fijada para esa formación o actualización.

Artículo 17. Modificar el artículo 26 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 26. Inscripción de más de una mutación. Cuando en un predio concurra más de una mutación, el gestor catastral debe expedir un único acto administrativo en el que señale la fecha de la inscripción catastral de cada una de las mutaciones que lo componen, con sus correspondientes avalúos para cada una de las mismas, en orden cronológico de acuerdo con las reglas de cada mutación.

Artículo 18. Modificar el artículo 27 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 27. Inscripción catastral de las rectificaciones. La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación o actualización catastral en la que se cometió el error. La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la correspondiente a cada mutación. Si la rectificación involucra múltiples mutaciones se dará aplicación a los criterios estipulados en el artículo 26 de la presente resolución.

Cuando se trate de cambios que se realicen para mejorar la precisión de la georreferenciación del predio y/o construcciones o edificaciones, o modificaciones producto



de la proyección de las bases de datos catastrales a los sistemas de proyección cartográfica, la inscripción catastral de dichos ajustes será la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Artículo 19. Modificar el artículo 28 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 28. Inscripción de las modificaciones por actos administrativos. La fecha de la inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral originados por actos administrativos expedidos por Entidades Territoriales que modifiquen el ordenamiento de su territorio e incidan en el valor catastral, será la correspondiente a dicho acto.

Artículo 20. Modificar el artículo 29 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 29. Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada, ocupación o la posesión, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad, ocupación o posesión del predio.

Artículo 21. Modificar el artículo 32 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 32. Reajuste anual de los avalúos catastrales. Los gestores catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

Los catastros descentralizados reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o en la norma que la modifique, adicione o derogue. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

Artículo 22. Modificar el artículo 33 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 33. Revisión del avalúo. El propietario, poseedor, ocupante o en los términos establecidos en el artículo 4 de la ley 1995, y las entidades con funciones relacionadas con la tierra, podrán presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo catastral de su predio, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio, o del acto que haya modificado el avalúo en el catastro en el proceso de conservación catastral o a partir de la entrada en vigencia del proceso de formación o actualización catastral.

La solicitud de revisión del avalúo deberá acompañarse de las pruebas establecidas en la normatividad vigente y que fundamenten las variaciones presentadas por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario, tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.



El término de la revisión del avalúo catastral será dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación, salvo que una disposición jurídica establezca un plazo diferente.

Artículo 23. Modificar el artículo 34 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 34. Forma de la petición de revisión. Los propietarios, poseedores y las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán pedir por escrito ante el gestor catastral, directamente o por conducto de sus apoderados o representantes legales, la revisión del avalúo catastral con las pruebas de que el mismo no se ajusta al mercado inmobiliario.

En la petición de revisión del avalúo, el solicitante debe indicar la o las vigencias sobre las cuales hace la petición y las pruebas deben corresponder a las vigencias solicitadas. En caso de no especificarse, se presumirá que la revisión se solicita para la última vigencia correspondiente a la fecha de la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de vigencias anteriores, únicamente se podrá solicitar la revisión de avalúo, sobre los cinco (5) años anteriores.

Artículo 24. Modificar el artículo 35 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 35. Avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión. Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión tendrán la inscripción catastral que se indiquen en la providencia en firme, correspondiente a las vigencias objeto de la solicitud.

Artículo 25. Modificar el artículo 36 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 36. Autoestimación del avalúo catastral. Es el derecho que tiene el propietario, poseedor u ocupante de predios de presentar antes del 30 de junio de cada año ante el gestor catastral, la autoestimación del avalúo catastral.

En los municipios donde no hubiere oficina de catastro o donde el gestor no tenga presencia, su presentación se hará ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el respectivo municipio o a través de los canales virtuales dispuestos por cada gestor.

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente ni superior al valor comercial del predio y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si el gestor catastral la encuentra justificada mediante las pruebas que aporte de las mutaciones físicas, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario.

La autoestimación aquí definida se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura de la autoestimación, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al gestor catastral de la jurisdicción, el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoestimación en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Artículo 26. Modificar el artículo 37 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 37. Requisitos para la presentación de la solicitud. Los propietarios, poseedores u ocupantes presentarán su autoestimación y suministrarán la siguiente información: nombre



e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, identificación catastral, matrícula inmobiliaria (en caso de propiedad), área del terreno, área de construcción y autoestimación del avalúo total del predio, discriminando los valores unitarios de acuerdo a las condiciones especiales del terreno y construcciones, los inmuebles sometidos a propiedad horizontal podrán ser valorados de manera integral.

Artículo 27. Modificar el artículo 39 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 39. Pruebas para la autoestimación. La declaración de la autoestimación deberá acompañarse de las pruebas relacionadas en la normatividad vigente y que las fundamenten, por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario. En las declaraciones de autoestimación del avalúo, el propietario, poseedor u ocupante podrán presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, pruebas que deberán ser idóneas para la sustentación del valor autoestimado, valorización, o cambios de uso en el predio. Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del alcalde municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros, entre otros. La valorización y los cambios de uso se podrán demostrar mediante certificaciones de la Autoridad Municipal correspondiente, mientras que, los soportes asociados al mercado inmobiliario deben guardar coherencia con la dinámica inmobiliaria de la zona donde se ubica el predio

Artículo 28. Modificar el artículo 40 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 40. Término para la decisión. Los gestores catastrales, a partir de la fecha de recibo de la autoestimación del avalúo, deberán pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, prorrogables por treinta (30) días más, de tal manera que la aceptación sobre el valor autoestimado tenga efectos a partir del primero de enero de la vigencia inmediatamente siguiente.

Aceptada la autoestimación del avalúo esta se tendrá como avalúo catastral.

En el evento de que la solicitud de autoestimación esté incompleta se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue. Es responsabilidad del gestor catastral informar a los usuarios los requisitos y mecanismos para la solicitud y atención de los trámites.

Artículo 29. Modificar el artículo 41 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 41. Remisión de la autoestimación por la Secretaría de Hacienda del respectivo Municipio o quien haga sus veces. Las Secretarías de Hacienda o quien haga sus veces y que reciban de los propietarios, poseedores u ocupantes la solicitud de la autoestimación del avalúo, deberán enviarla debidamente radicada y fechada al gestor catastral correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, a través de los canales presenciales o virtuales dispuestos por cada gestor.

Artículo 30. Modificar el artículo 42 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:



Artículo 42. Permanencia de la autoestimación. El avalúo catastral de la autoestimación aceptada permanecerá en el catastro, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Cuando el avalúo catastral resultante de un proceso de actualización catastral sea mayor que el proveniente de la autoestimación, se tendrá en cuenta el avalúo de la actualización.
- b) Cuando se acepte una nueva autoestimación de avalúo por parte del interesado, en la cual el nuevo valor autoestimado sea mayor al vigente.
- c) Cuando el propietario, poseedor u ocupante del predio mediante una revisión de avalúo demuestre que las condiciones actuales del inmueble no corresponden a las mismas existentes al momento de la presentación de la autoestimación derivadas de una circunstancia de fuerza mayor o de cambios normativos, caso en el cual deberá demostrar las condiciones y el valor actuales del predio.

Parágrafo 1: Cuando se presenten mutaciones de segunda clase se deberán liquidar los avalúos con los valores de la autoestimación aceptada, salvo que los valores catastrales vigentes sean superiores a los determinados por la autoestimación.

Parágrafo 2: Una vez inscrito el avalúo de la autoestimación como avalúo catastral, será objeto del incremento anual definido en la ley.

Artículo 31. Modificar el artículo 44 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 44. Metodología para la actualización catastral. El gestor catastral podrá utilizar métodos directos, indirectos, declarativos y/o colaborativos para la identificación predial de la información jurídica, física y económica, siempre y cuando garantice el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos catastrales del proceso, establecidos mediante la Resolución 388 de 2020 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Los gestores catastrales deberán acoger las metodologías y procedimientos técnicos definidos y establecidos por el IGAC, no obstante, podrán presentar propuestas metodológicas y procedimientos técnicos para ser validados, aprobados y regulados por el IGAC.

Artículo 32. Modificar el artículo 45 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 45. Inscripción Catastral de acuerdo con la ubicación del predio. La inscripción catastral será realizada por el gestor catastral competente del lugar de ubicación del predio.

Cuando un predio se halle ubicado en dos o más municipios, cada gestor catastral del respectivo municipio inscribirá la correspondiente franja de terreno en su respectiva jurisdicción. La unicidad del predio se conservará a través de la matrícula inmobiliaria.

Cuando un predio se encuentre ubicado en suelo rural y urbano según la norma de ordenamiento territorial, el gestor catastral inscribirá el predio en el suelo donde se encuentre localizada la mayor parte del terreno.

Artículo 33. Modificar el artículo 46 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:



Artículo 46. Inscripción catastral en unidades orgánicas catastrales sin límite definido, con límites dudosos o en litigio.

Cuando se trate de límites dudosos o en litigio y se haya configurado el límite provisional, las inscripciones catastrales se harán de conformidad con este.

Cuando los límites de la unidad orgánica catastral no estén definidos y no se haya configurado el límite provisional en los términos de la Ley 1447 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, el gestor catastral, previo procedimiento administrativo, mediante resolución motivada, decidirá en qué unidad orgánica catastral debe hacerse la inscripción, para lo cual tendrá en cuenta la solución de continuidad de los predios dentro de las unidades orgánicas catastrales limítrofes, los títulos de propiedad o posesión y los comprobantes de pago del impuesto predial.

El Gestor catastral hará la definición dentro de su correspondiente jurisdicción.

Para la inscripción catastral de predios localizados en sitios limítrofes que no están claramente definidos para las unidades orgánicas catastrales interesadas y que correspondan a jurisdicciones de distintas Direcciones Territoriales del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o diferentes Gestores Catastrales, se creará un comité que defina y determine en donde se deberá hacer la inscripción catastral previo concepto de la Dirección de Gestión de información Geográfica del IGAC, la conformación de dicho comité estará a cargo de la Dirección General del IGAC.

Artículo 34. Modificar el artículo 50 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 50. Inscripción de territorios colectivos. Se inscribirán en el catastro de conformidad con la titularidad establecida en el/los folio(s) de matrícula inmobiliaria en los que se inscriba el acto administrativo de constitución, ampliación o modificación del territorio colectivo. En todo caso se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la presente resolución.

Artículo 35. Modificar el artículo 54 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 54. Los bienes inmuebles de uso público enunciados en el artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, se inscribirán en el catastro a nombre de la Nación.

Artículo 36. Modificar el artículo 56 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 56. Notificaciones de los actos administrativos proferidos en el trámite de la conservación catastral. Los actos administrativos proferidos en conservación catastral que deciden solicitud de mutaciones, se notificarán de forma general en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Los actos administrativos que resuelvan rectificaciones de cabida y/o linderos, revisiones de avalúo, autoestimaciones, conflictos de la propiedad, propiedad u ocupación y aquellas donde se afecte la información catastral de un tercero, se notificarán en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.



El acto administrativo que resuelva más de una mutación y que por lo menos una de ellas deba notificarse en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, se realizará conforme a dichas disposiciones.

Procederá la notificación electrónica siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera o haya presentado su solicitud a través de medios digitales dispuestos por el gestor catastral.

Artículo 37. Modificar el artículo 61 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 61. Código Predial Nacional. El Código Predial Nacional como identificador predial de 30 posiciones, se mantendrá como identificador predial en las bases catastrales. La estructura del Código Predial Nacional para los municipios que sean intervenidos por el proceso de formación o actualización catastral con enfoque multipropósito será la siguiente:

Departamento	Municipio		Zona		Sector	Comuna	Barrio		Manzana o vereda			Terreno			Condición de propiedad	Numero de construcción													
																Número del edificio o torre	Número del piso dentro del edificio o torre	Número de la unidad en la propiedad horizontal											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
División política administrativa (DANE)	División política administrativa (DANE)	00 Rural	Circuito/Sector	Comuna	Barrio	Manzana/Vereda	Número de orden de terreno en la manzana o vereda	0 No propiedad horizontal	Número del edificio o torre dentro del terreno	Número del piso dentro del edificio o torre	Unidad predial	9 Propiedad horizontal	8 Condominio	7 Parques cementerios	6	5 Mejora	4 Vias	3 Bienes de uso público diferente a vías	2 Informales										
								01 Urbano																					
								02 a 99 otros núcleos corregimientos																					

Para los predios que a la fecha de expedición de la presente resolución estén inscritos en la base catastral y no hayan sido intervenidos por procesos de formación y/o actualización catastral con enfoque multipropósito, se mantiene la estructura antes presentada.

Artículo 38. Modificar el artículo 67 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 67. Disposición de la Información Catastral. Los gestores catastrales deberán disponer el día primero (1°) de cada mes a las Administraciones de Impuestos municipales o distritales o a quien haga sus veces, la información respectiva a los cambios introducidos en la base de datos catastrales correspondientes a la información jurídica, física y económica de los predios.

Artículo 39. Modificar el artículo 68 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:



Artículo 68. Trámites, productos y servicios de la gestión catastral. Los requisitos de los trámites catastrales y los costos de los productos asociados a estos se determinarán atendiendo lo dispuesto en la Resolución 1099 de 2017, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, o en la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Artículo 40. Modificar el artículo 71 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 71. Transición. Los trámites que se encuentren radicados y sin finalizar por parte del gestor catastral, con anterioridad a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, se atenderán de conformidad con las normas vigentes a la fecha de la solicitud.

Los gestores catastrales realizarán los ajustes requeridos para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente acto administrativo en sus sistemas de información, para lo cual se contará con un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 41. Modificar el artículo 72 de la resolución 1149 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 72. Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y deroga en su totalidad las disposiciones contenidas en las resoluciones 70 de 2011, 1055 de 2012, 1008 de 2012 y 829 de 2013 expedidas por la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Artículo 42. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA ALJURE REALES
Directora General

Proyectó:

Revisó:

Aprobó: